



## Leer el Concilio Vaticano II

### Leer el Concilio

La gran enseñanza eclesiológica del Vaticano II contenida en la Constitución *Lumen Gentium* se prolonga de diversas maneras en los decretos, que recogen la corriente fundamental de doctrina y la aplican a las circunstancias concretas del ser, del vivir y de la misión de la Iglesia. Los decretos *Christus Dominus* (CD), sobre el ministerio pastoral de los obispos, y *Orientalium Ecclesiarum* (OE), sobre las Iglesias orientales católicas, representan un ejemplo.



## Prolongación de la enseñanza eclesiológica de *Lumen Gentium*

Especialmente en lo que se refiere a los obispos, casi todo el capítulo III de *Lumen Gentium* (LG, nn. 18-27) está dedicado a la teología del episcopado y su significado en la Iglesia. En ese mismo lugar se refiere el Concilio brevemente a las Iglesias católicas orientales (LG 23). Esa doctrina recibe en los decretos CD y OE una expresión normativa dirigida al ejercicio concreto del episcopado y al modo de relacionarse, en la unidad de la Iglesia, las Iglesias orientales de antigua tradición con el resto de las Iglesias particulares.

**Decreto "Christus Dominus".** En el primer esquema "sobre los obispos y el gobierno de las diócesis" que sirvió para la discusión de los Padres en otoño de 1963, predominaba un enfoque muy jurídico. El

ejercicio de la autoridad que allí aparecía respondía a un planteamiento centralista a partir del cual no quedaba suficientemente clara la autoridad propia de los obispos. Las cuestiones de fondo que subyacían eran de gran calado: la naturaleza del episcopado, el origen de la jurisdicción episcopal (¿en la consagración o en el Papa?) y la colegialidad episcopal. Las abundantes críticas recibidas llevaron a la redacción de un nuevo texto que, a partir de la aprobación de LG el 21 de noviembre de 1964, pudo beneficiarse de la importante aportación sobre el episcopado contenida en el capítulo III de esta constitución pastoral. Tras una breve discusión del nuevo esquema en la tercera sesión, el texto definitivo fue aprobado por 2.319 votos (con solamente 2 votos contrarios) el 28 de octubre de 1965.



*El patriarca copto Antonios Naguib (de Alejandria, en Egipto) en la apertura del Sínodo para Oriente Medio (10-X-2010)*

**Los obispos en sus diócesis.** El capítulo 2, sobre la relación de los obispos con sus respectivas Iglesias particulares o diócesis, es el más extenso de todo CD, y en él se tratan algunos aspectos y oficios fundamentales de la vida de cada Iglesia particular: los obispos diocesanos, los coadjutores y los auxiliares, la organización de la curia diocesana, el clero, los religiosos, etc.

Dos apuntes merecen ser resaltados. En primer lugar la noción misma de diócesis, que se presenta de un modo renovado, con un sentido más amplio que la manera tradicional que la ligaba al territorio: *“La diócesis es una porción del Pueblo de Dios que se confía a un Obispo para que la apaciente con la cooperación del presbiterio, de forma que unida a su pastor y reunida por él en el Espíritu Santo por el Evangelio y la Eucaristía, constituye una Iglesia particular, en la que verdaderamente está y obra la Iglesia de Cristo, que es Una, Santa, Católica y Apostólica”* (n. 11).

El segundo apunte se refiere a las relaciones del obispo con el clero. CD indica que las relaciones entre el obispo y los sacerdotes deben estar presididas por la caridad: debe existir una *“unión de la voluntad de los sacerdotes con la del obispo”*; y que el presbiterio constituye *“una familia, cuyo padre es el obispo”* (n. 28). Los obispos *“traten siempre con caridad especial a los sacerdotes, [...] considerándolos siempre como hijos y amigos”* (n. 16). Esta profunda unión afectiva y efectiva entre el obispo y los sacerdotes de su presbiterio quedó, desde el punto de vista jurídico, desequilibrada al subrayar exclusivamente la libertad del obispo a la hora de distribuir los cargos y tareas pastorales (nn. 28 y 31), y no prever la necesaria tutela de los derechos de los sacerdotes.

El capítulo tercero, finalmente, sobre la cooperación de los obispos para el bien común de las demás Iglesias se refiere a los sínodos y concilios particulares, a la circunscripción de las provincias eclesiásticas y a la erección de las regiones eclesiásticas y, sobre todo, traza las líneas fundamentales para la organización de las conferencias episcopales (nn. 37 y 38).

En el año 2003, Juan Pablo II publicó la exhortación apostólica post-sinodal *Pastores gregis* (16 octubre de 2003), fruto de la X Asamblea general del Sínodo de los Obispos. En ella se desarrollan los aspectos que aparecían en LG y CD y se complementan y actualizan con nuevas perspectivas sobre la vida y el ministerio episcopal.

**Decreto “*Orientalium ecclesiarum*”.** El decreto *Orientalium ecclesiarum* constituye por sí mismo una apelación a la catolicidad de los lectores y de las Iglesias particulares de occidente, a las que pertenecen la mayoría de los católicos.

CD expone el ministerio pastoral de los obispos sin detenerse en la teología del ministerio episcopal que, por lo demás, había sido desarrollada en LG. Sin embargo, eran inevitables algunas repeticiones, particularmente en lo referido al oficio de enseñar, santificar y regir. Aquí, el contenido del decreto se articula en torno a tres cuestiones: las relaciones de los obispos con toda la Iglesia, sus relaciones con las Iglesias particulares o diócesis, y la colaboración de todos los obispos para el bien común. Veamos brevemente cada uno de ellos.

Al abordar las relaciones de los obispos con la Iglesia universal, CD se refiere a la colegialidad episcopal recogiendo para ello textos literales de LG 22. Alude brevemente al sínodo de los obispos y a la solicitud por todas las Iglesias. En segundo lugar, el decreto expone las relaciones entre los obispos y la sede apostólica. En el número 8 se encuentra una afirmación neta de la potestad ordinaria, propia e inmediata de los obispos: *“Los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, tienen por sí, en las diócesis que se les ha confiado, toda la potestad ordinaria, propia e inmediata que se requiere para el ejercicio de su oficio pastoral, salvo en todo la potestad que, en virtud de su cargo, tiene el Romano Pontífice de reservarse a sí o a otra autoridad las causas”*. Termina el capítulo con una petición de reforma de los dicasterios de la curia romana.





## Leer el Concilio

En efecto, puede suceder que para muchos católicos sea más familiar la existencia de cristianos no católicos que la de católicos de ritos diferentes al latino. Por eso, es preciso subrayar que las Iglesias orientales de que trata el decreto OE son Iglesias unidas a la Iglesia católica, bajo el primado del Papa. De ellas se distinguen las Iglesias ortodoxas separadas de Roma con las que la Iglesia mantiene relaciones ecuménicas. En cambio, las relaciones con las Iglesias orientales son relaciones plenamente fraternas, ya que forman parte, junto a todas las demás Iglesias particulares, de la catolicidad de la Iglesia. A ellas se refería el Vaticano II en LG 13: *"Dentro de la comunión eclesial, existen legítimamente Iglesias particulares, que gozan de tradiciones propias, permaneciendo inmutable el primado de la cátedra de Pedro, que preside la asamblea universal de la caridad, protege las diferencias legítimas y simultáneamente vela para que las divergencias sirvan a la unidad en vez de dañarla"*.

El Vaticano II no podía dejar sin tratar de las Iglesias orientales, que tienen una historia antiquísima y que por su fidelidad al Papa y a la Iglesia católica han experimentado, en muchos casos, persecuciones especialmente acerbadas en el siglo

XX, bajo los regímenes comunistas. Así se muestra en el mismo comienzo de OE: *"La Iglesia católica tiene en gran aprecio las instituciones, los ritos litúrgicos, las tradiciones eclesiales y la disciplina de la vida cristiana de las Iglesias orientales. Pues en todas ellas, preclaras por su venerable antigüedad, brilla aquella tradición de los padres, que arranca desde los Apóstoles, la cual constituye una parte de lo divinamente revelado y del patrimonio indiviso de la Iglesia universal"* (n. 1). Para que *"florezcan y desempeñen con renovado vigor apostólico la función que les ha sido designada"*, el Concilio decretó algunos principios específicos para ellas de manera que, junto a las decisiones de los sínodos orientales –característicos de esas Iglesias– y las decisiones de la sede apostólica, pudieran servir para su afirmación y renovación.

La Comisión Conciliar para las Iglesias orientales preparó inicialmente un texto muy amplio, que fue enviado a los Padres en la primavera de 1963. Con las observaciones recibidas, la comisión fue reduciendo la extensión. La nueva versión se envió a los Padres al final de la primavera de 1964, y el 15 de octubre de ese mismo año comenzó el debate en el aula conciliar. Finalmente, OE fue aprobado el 21 de noviembre de 1964, por 2.110 *placet* frente a 39 *non placet*.

OE comienza afirmando los elementos esenciales de la pertenencia a la Iglesia: forman parte de la Iglesia los fieles *"que se unen orgánicamente en el Espíritu Santo por la misma fe, por los mismos sacra-*

*Christus Dominus* subraya la profunda unión afectiva y efectiva que debe existir entre el obispo y los sacerdotes de su presbiterio



Beatificación del monje maronita Esteban Nehme, en Kfifan (Libano, 2010)





## Leer el Concilio

### En las Iglesias orientales católicas brilla una tradición que es patrimonio de la Iglesia universal. El Concilio desea que florezcan y desempeñen con vigor apostólico su función

*mentos y por el mismo gobierno. Estos fieles, reuniéndose en varias agrupaciones unidas a la jerarquía, constituyen las iglesias particulares o ritos" (n. 2). Todas las Iglesias particulares, tanto de Oriente como de Occidente, independientemente de que difieran entre sí por sus ritos –es decir, por su liturgia, disciplina eclesiástica y patrimonio espiritual– están igualmente encomendadas al gobierno pastoral del Romano Pontífice. El Concilio subraya el derecho y el deber de los orientales a conservar siempre sus legítimos ritos litúrgicos y su disciplina, de manera que los cambios que en ellos se introduzcan se deban solamente a su propio y orgánico progreso.*

**Los patriarcas orientales.** El patriarca oriental es aquel obispo a quien compete la jurisdicción sobre todos los demás obispos, sobre el clero y el pueblo del propio territorio o rito, de acuerdo con las normas del derecho y sin perjuicio del primado del Romano Pontífice. Los Patriarcas, con sus sínodos, constituyen la última apelación para cualquier clase de asuntos de su patriarcado, incluido el derecho de erigir nuevas diócesis y de nombrar obispos de su rito dentro de los límites de su territorio patriarcal, salvo el derecho inalienable del Romano Pontífice de intervenir en cada uno de los casos. El

Concilio establece que los derechos y privilegios de los patriarcas sean restaurados según las tradiciones antiguas de cada Iglesia y los decretos de los concilios ecuménicos.

**Los sacramentos.** Algunos motivos de controversia con los orientales se centraban en la disciplina de los sacramentos. El Vaticano II confirma y alaba la antigua disciplina sacramental que sigue aún en vigor en las Iglesias orientales. Concretamente reconoce que los presbíteros pueden conferir el sacramento de la Confirmación, con tal que sea con crisma bendecido por el patriarca o un obispo. En cuanto al cumplimiento dominical, los fieles orientales están obligados a asistir a la Divina Liturgia los domingos y días de fiestas o, según las prescripciones o costumbres del propio rito, a la celebración del Oficio divino (n. 15).

Tratando del trato con los hermanos orientales separados, el Vaticano II establece que, dado que también ellos tienen el sacerdocio válido, "pueden administrarse los sacramentos de la penitencia, eucaristía y unción de los enfermos a los orientales que de buena fe viven separados de la Iglesia católica, con tal que los pidan espontáneamente y estén bien preparados; más aún, pueden también los católicos pedir los sacramentos a ministros acatólicos, en las Iglesias que tienen sacramentos válidos, siempre que lo aconseje la necesidad o un verdadero provecho espiritual y sea, física o moralmente, imposible acudir a un sacerdote católico" (n. 27). ■

**César Izquierdo**

Profesor Ordinario de Teología Fundamental.  
Universidad de Navarra



*Siete neosacerdotes bendicen a su obispo en la catedral de Sacramento, en California (2007)*